Puerto Madryn, Noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"N., H. C. C/ G., A. H.**

S/ Liq. del régimen patrimonial del matrimonio" (Expte. Nº 355 - Año 2022), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como 05/23 SDF.

I.-La recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva N°05/23, fundado en la causal prevista por el art. 290 CPCC.

En el punto 2 del desarrollo del escrito postulatorio la casacionista, realiza la transcripción del art 169 de la constitución Nacional, y manifiesta que tratándose de un órgano colegiado el que dictó la sentencia mencionada, corresponde indagar acerca de los efectos procesales que genera el hecho de que uno de sus miembros, (el Dr. Guillermo Daniel Hansen) haya omitido expedirse en razón de haberse formado la mayo<<ría con base a lo dispuesto por los art 7 y 8 de la V N° 17.

Indica más adelante, que la omisión del voto aludido choca abiertamente con la Manda Constitucional citada, prosigue con su análisis y alude a la existencia de una supuesta desinteligencia entre la normativa de la Ley V N°17 y el art 169 de la constitución Nacional.

En el punto 2 del escrito recursivo planea la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley v N°17, tercer párrafo.

II.- Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el

subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal, como así también los recaudos establecidos en el anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "*...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida...*" (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido el escrito recursivo se interpone en término, se acompañó la carátula exigida por el art. 2 del anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ y se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento citado, cumpliendo con la invocación de la causal casatoria. No pueden tenerse por cumplimentados los recaudos contenidos en los apartados I, II y III del inc. c) art. 3º Acuerdo Plenario N°3821/09 STJ, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados.

No manifiesta la quejosa el agravio concreto que le produce la ausencia del voto del Dr. Guillermo Daniel Hansen, ni realiza una crítica concreta y fundada respecto el contenido de la decisión que formo la mayoría que dio como resultado la sentencia N° 05/23 SDF, dictada por este cuerpo jurisdiccional, tampoco surge de su escrito un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso, así como tampoco la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto y actual tal las exigencias requeridas por el anexo al acuerdo plenario 3821/09 STJ. para la procedencia del recurso extraordinario.

Tales circunstancias implican la inadmisibilidad formal del Recurso Extraordinario incoado en autos.

El Superior Tribunal provincial ha dicho que "…*las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto" (STJ, 95/SRE/2013)*" y "*Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal" (STJ, 97/SRE/2013)*".

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009.

Asimismo, ha expresado nuestro máximo tribunal "*Los requisitos para la admisibilidad del Recurso intentado están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09 STJ, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Recurso de Queja en autos: "E. SA C/ C., M. J. y Otros s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nº 245/2022)» (Expte. N° 25747 - Año 202 SI 69 /2023".*

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como SDF 05/2023, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en la regla 3 c) puntos I, II, III del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ.
2. **REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.**

La presente Resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado la mayoría.

REGISTRADA BAJO EL Nº /23 SIF